



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11637/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Pública, respecto de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 03115619, al no actualizarse el supuesto de falta de respuesta aducido por la persona recurrente, siendo en consecuencia improcedente el medio de impugnación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.	2
TERCERO. Efectos del fallo.....	4
PUNTOS RESOLUTIVOS	4

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

... Solicito copia del informe de acciones realizadas por las dependencias del gobierno del estado de su toma de posesión al mes de junio del año en curso, mismo que recibió el gobernador de sus secretarios de despacho. De la existencia de estos informes el propio gobernador comunicó en sus cuentas de Twitter a partir de la fecha 18 de junio de 2016 y en los días sucesivos; de mismo modo, también en redes sociales lo comentaron varios de los secretarios de despacho, como el de seguridad pública y de gobierno. Solicito estos informes completos y sus anexos. Del cual reporto el gobernador haber iniciado su recuento y evaluación, (sic)

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de agosto siguiente, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión, aduciendo en lo medular falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de septiembre dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Incomparecencia del sujeto obligado y del recurrente. Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

7. Cierre de instrucción. El primero de diciembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano

garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

Es el caso que al comparecer al recurso el promovente hizo valer como agravio lo siguiente:

...

Falta de respuesta en el plazo establecido por la ley en agravio de mi derecho de información. (sic)

...

A juicio de este Órgano Colegiado, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionado con los artículos 222, fracción I, y 155, fracción XII del citado ordenamiento, que disponen, en lo medular, lo siguiente:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

...IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

I.No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

...XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

...

Causal de sobreseimiento a partir de la cual, se establece que para que opere éste, debe actualizarse algún supuesto de improcedencia contemplado en el artículo 222 de la norma 875 de transparencia local mencionada, y que en el caso resulta ser, el relativo a no actualizarse la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en dicha norma.

Puntualizando lo anterior y de las constancias que en autos obran, se desprende que el sujeto obligado, dentro del plazo de diez días señalado en el Artículo 145 de la ley 875 de la materia, dio puntual respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, pues el seis de agosto de dos mil diecinueve, el ente público remitió el oficio SSP/UDT/1291/2019, de diez de julio de dos mil diecinueve, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto documentales relativas a lo peticionado, por lo que si la solicitud de información se formuló el cuatro de julio de dos mil diecinueve y la respuesta se brindó el seis de agosto siguiente, es evidente que la misma se formuló dentro del plazo legal señalado por el artículo citado.

Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso no se configura el supuesto de falta de respuesta previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, lo que da lugar a la improcedencia que actualiza el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al no existir vulneración del derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, antes referida.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 223 de la ley de la materia.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al existir la respuesta otorgada dentro del término legal, cuya falta fuera aducida como el agravio que diera lugar al medio recursal que nos ocupa, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

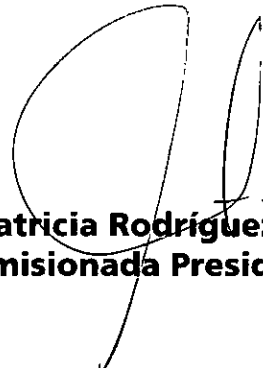
PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

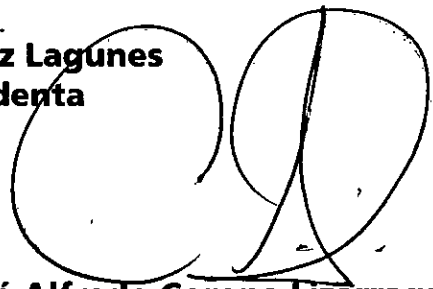
Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaría de Acuerdos